18 de abril de 1961 708

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento del Trabajo
San Juan, P. R.

(See over for the English version)

JUNTA DE SALARIO MINIMO

Aprobado: Roberto Sánchez Vilella
Secretario de Estado
por José Iglesias Rullán
Asesor Legal

DECRETO MANDATORIO NUM. 48
APLICABLE A LA
INDUSTRIA DE TEATROS Y CINES

Primera Revisión (1961)

Artículo I - Definición de la Industria

Este Decreto Mandatorio es aplicable a todos los empleados en la Industria de Teatros y Cines, según ésta se define a continuación:

La Industria de Teatros y Cines comprenderá: todo establecimiento o sitio en que para fines de lucro se exhiban películas cinematográficas o se representen obras o producciones de arte por actores, músicos o cantantes.

Asimismo comprenderá cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades ya señaladas.

Artículo II - Zonas

Las zonas que se establecen en este decreto mandatorio tendrán el siguiente significado:

La Zona Primera incluirá los establecimientos localizados en la Capital.

La Zona Segunda comprenderá los establecimientos localizados en el resto de Puerto Rico.

Artículo III - Salario Mínimo

Todo patrono pagará a sus empleados un salario por hora no menor que el que a continuación se dispone para las dos zonas de la industria, según quedan definidas:

Clasificación	Salario Mínimo por Hora	
	Zona Primera	Zona Segunda
Operadores, electricistas, plomeros y pintores o cualquier otro oficio de igual categoría	$0.95	$0.82
Ayudantes de operadores, chóferes, administradores y ayudantes de administradores	0.64	0.52
Todos los demás empleados	0.60	0.48

Aprobado por la Junta de Salario Mínimo el miércoles 12 de abril de 1961.

Publicado el Aviso de su aprobación el sábado 15 de abril de 1961 en el periódico El Mundo.

Comenzará a regir el domingo 30 de abril de 1961.

- - - - -

Nota de la Junta de Salario Mínimo

La Junta de Salario Mínimo hace constar para conocimiento de patronos y empleados que por disposición expresa de la Sección 40(b) de la Ley 96 de 26 de junio de 1956 (Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico), todas las disposiciones

del Decreto Mandatorio #7 (enmendado) aplicables al Negocio de Teatros y Cines y en vigor desde el 16 de noviembre de 1953 (excepto las referentes al salario mínimo) continúan vigentes para todos los empleados a los cuales era aplicable el mencionado Decreto Mandatorio #7 (enmendado).

Las principales disposiciones del aludido Decreto Mandatorio #7 (enmendado) que continúan en vigor son, entre otras, las siguientes: el Artículo V que trata sobre garantía de compensación semanal mínima; el Artículo VI que fija la jornada de trabajo diario en ocho (8) horas y una jornada semanal de cuarenta (40) horas, imponiendo la obligación de paga doble por las horas extras que se trabajen en exceso de dichas jornadas; y el Artículo VII que fija un día semanal de descanso por cada seis (6) o parte de seis (6) días consecutivos de trabajo, imponiendo la obligación de paga doble por las horas que se trabajen en el día de descanso; que concede vacaciones a razón de un día y cuarto (1 1/4) por cada mes en que el empleado haya tenido por lo menos ochenta (80) horas de labor; licencia por enfermedad a razón de un día y cuarto (1 1/4) por cada mes en que el empleado haya trabajado la misma jornada; y que se refiere también al uso de uniformes.

La mencionada Sección 40(b) de la Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico lee como sigue: "Las disposiciones contenidas en los decretos mandatorios vigentes a la aprobación de esta ley, que no sean las relativas a salario mínimo, subsistirán en toda su fuerza y vigor a pesar de que la Junta posteriormente, por decreto u orden al efecto, varíe los tipos de salario mínimo."

o o O o o